

**EXPEDIENTE: "OILDA MARTÍNEZ DE ACOSTA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 22, ACTA N° 50 DEL 16/MARZO/98, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY".**

### **ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "OILDA MARTÍNEZ DE ACOSTA Y OTROS C/ RESOLUCION N° 22, ACTA N° 50 DEL 16/MARZO/98, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte actora, así como la demandada en cuanto al punto tercero del Acuerdo y Sentencia N° 186 de fecha 31 de Octubre de 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

#### **CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que antes que nada conviene señalar que el A.I.N° 119 de fecha 5 de marzo de 2.001, ha deslizado un error material en el sentido de que ha considerado al Abog. Juan E. Sánchez González, como representante de la parte demandada y al Abog. César Diosnel Ecurra Suarez, como abogado representante de la parte demandada, cuando en realidad, de las piezas del proceso surge claramente que las representaciones son inversas, dejando por lo tanto expresamente consignado que el Abog. Juan E. Sánchez González, representa a la parte actor y el Abog. César Diosnel Ecurra Suarez representa a la demandada. Tal es así que ambos representantes, se han presentados a fundar recursos dentro de su efectiva representación, por lo cual queda aclarado el error material y que el mismo, no ha sido causar de error, que pudiera acarrear nulidad alguna. Es por ello que la parte actora representada por el Abog. Juan E. Sánchez González, ha desistido expresamente del recurso de nulidad (fs. 116) y la representación de la parte demandada Abog. César Diosnel Ecurra Suarez, se ha limitado a fundar solamente su recurso de apelación, sin aludir en nada a nulidad alguna, por lo cual debe tenerse por desierto a ésta parte y a la otra por desistido de los recursos, pues no se advierte vicios procesales para declararse de oficio nulidad alguna.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia recurrido, ha resuelto NO HACER LUGAR A ESTA DEMANDA promovida por los accionantes y en su consecuencia CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 22, Acta N° 50 del 16 de Marzo de 1.998, dictada por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY e IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. Contra el mismo se alza la accionante sosteniendo que la sentencia apelada agravia a su parte por ser la misma manifiestamente injusta y no ajustarse a derecho y que por sobre todo a las constancias de autos. Expresa que lo consignado como puntos a), b) y c) "del análisis del preopinante donde una falla garrafal, puesto que los documentos otorgados a mi mandante, no son atribuidos al JUPEP, sino que a los Directores del Banco General, quienes suscribieron los mismos en contrapartida de los fondos depositados en el Banco General; por último el razonamiento adecuado es que los documentos atribuidos a los Directores del Banco General debidamente autorizados a la suscripción de documentos obligacionales de la Entidad Bancaria, por ende la obligación corresponde al BANCO CENTRAL, y por acción de la ley N° 814 (Ley Pangrazio), el Banco Central debe responder...".

Entrando al análisis de la cuestión, se puede visualizar claramente que la cuestión debatida, se circunscribe en primer término a un examen técnico jurídico de los documentos presentados por los

accionantes que fueron dados en llamar "Títulos Patrimoniales" por la Entidad llamada FONDO MUTUO DE JUBILACIONES PENSIONES Y ASISTENCIAS PRIVADAS", extendidas, según aparece en el modelo otorgado a Ahorristas de Banco General S.A., resultan todos esos documentados firmados por el Contratante, o sea el beneficiario y por Fermín De Alarcón y otra firma no aclarada, quienes son evidentemente los emisores, quienes no son sino los Directores de JUPEP o Fondos Mutuos de Jubilaciones Pensiones y Asistencias Privadas, entidad distinta al del Banco General, siendo dicho Banco, conforme la cláusula octava del aludido Certificado (ver al dorso) un Asesor a JUPEP en la colocación de los fondos jubilatorios que se generen por el Contrato. A su vez el Banco General "será depositario del efectivo o de los activos financieros que generen por la inversión de los fondos jubilatorios (clau-9). Dentro de la estructura fáctica de los CERTIFICADOS, no tiene otro vínculo que la propia JUPEP y mal puede derivarse al Banco General, que como se ha dicho actúa como Asesor y Depositario de los Fondos de una Entidad específica, cual es la JUPEP y lo desvincula de todo otro negocio jurídico que pueda ser reclamado por terceros, no vinculados al objeto mismo de los Certificados, perfeccionados con los llamados Ahorristas NO CENSADOS, en función a la Ley N° 814/96 "Ley Pangrazio". A ese efecto conviene señalar que el Art. 1° de la Ley N° 814/96, ampara exclusivamente a ahorristas no registrados de Bancos y Financieras intervenidos hasta el 31 de Diciembre de 1995, clasificación de la que está excluida la JUPEP por no ser Banco o Financiera, ya que los documentos emitidos son FONDO MUTUO DE JUBILACIONES, PENSIONES Y ASISTENCIAS PRIVADAS y no un Certificado de depósito. La normativa citada en su artículo Primero dice: "El Banco Central del Paraguay procederá a cancelar conforme al procedimiento establecido en la presente Ley por intermedio de sus respectivos interventoras, en los Bancos y Financieras intervenidas hasta el 31 de diciembre de 1995, los otros documentos suscriptos por sus directores y administradores no contabilizados en las mismas, hasta la suma de Gs. 30.000.000, por personas física o jurídica, tomándose como un solo beneficiario aquel documento extendido a favor de más de una persona". De la norma transcrita surge que los beneficiarios de ésta ley deben ser AHORRISTAS y el Certificado de Jubilación de tasa variable, en su dimensión cartular no tiene valor de documentos obligacional, a más de tratarse de una emisión por Entidad NO BANCARIA O FINANCIERA, de donde surge la imposibilidad de que analógicamente pueda darse ese valor cartular a algo diferente a lo puramente obligacional, emergente de formulas empleadas para el Ahorro, ya que la ley habla de AHORRISTAS y la transformación de ciertos fondos a aportes jubilatorios, por más que tenga una formula liquidadora de intereses, no tiene su propio lanzamiento, como nacimiento de una Entidad autorizada para su funcionamiento, como Banco o Financiera.

Lo planteado por la apelante, en el sentido de que no fueron considerados los testigos arrojados al proceso, desde el momento que la sentencia misma ha desmerecido el valor obligacional y cartular del documento, mal puede por medios testificales, agregársele un valor que no tiene y por lo tanto tales pruebas, no hacen a la cuestión y no pueden adquirir valor probatorio, salvo que se pretenda una SIMULACION o una Defraudación consumada dentro de una asociación delictiva entre el Banco cuestionado y el JUPEP, pero dicha circunstancia de hecho, correspondería al Fuero Penal, al que los actores dicen haber ocurrido, y siendo así la Sentencia apelada tiene fuerza y se halla ajustada a derecho, por lo que debe ser confirmada.

La recurrencia por el demandado de la forma de imponer las costas, entiendo correcta, desde el momento que la cuestión debatida ha tenido como punto de discusión, formulas interpretativas de una ley que aparentemente beneficiaría a los actores, lo cual tanto la sentencia del fuero original, como la presente, ha tenido enfoque jurídico y técnico, por medio del cual se ha resuelto la cuestión, siendo por ello, correcta la imposición de las costas por su orden. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**SENTENCIA NÚMERO:1288**

**Asunción,22 de noviembre de 2002.**

**VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 186 de fecha 31 de Octubre de 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. COSTAS en el orden causado.
4. ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR copia.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.